

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00302 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Sociedad Ayudas Diagnosticas S.A.S.
Demandada	Apoyo Diagnostico de Colombia S.A.S.
Asunto	Resuelve objeción a la liquidación del crédito. Aprueba la realizada por el Juzgado.

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1°. Mediante sentencia de fecha 01 de noviembre de 2022, se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del auto mandamiento de pago (Archivo 27, C01, expediente digital.)

2°. La parte Demandada, al quedar ejecutoriada la sentencia, acorde a lo prescrito por el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó liquidación del crédito, arrojando como saldo una suma a deber de \$715.700.383,89 con devolución a su favor de \$174.146.393,99, lo cual permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Para estos menesteres, tuvo en cuenta abonos realizados directamente¹ a la parte Actora, más las fechas en que fueron consignados los dineros producto de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

3°. La Parte Actora, luego del trámite de traslado, objetó la liquidación del crédito, presentando una de forma alternativa, cuyo saldo es de \$781.671.780,43. Acepta que recibió los abonos por valores de \$352.986.522.00, para el primero de noviembre de 2021 y la suma de \$62.000.000 para el primero de diciembre de 2021; aduciendo que los dineros retenidos y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, solo se deben de tener en cuenta una vez le sean entregados.

CONSIDERACIONES

4°. Mediante el trámite de la objeción se resuelve un asunto procedimental con incidencia sustancial, para definir cuáles son los derechos que le asisten a las partes en disputa.

5°. Se advierte como problema jurídico, el concerniente a establecer, cuál es el criterio predominante a tener en cuenta para imputar a una liquidación de crédito, los dineros retenidos producto de las medidas cautelares, consignados en la cuenta del Juzgado.

6°. La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sede constitucional, ha expuesto como criterio que impera la resolución de problemáticas análogas, el de que, en las liquidaciones de crédito, los dineros retenidos se deben imputar al momento en que son consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado. Al respecto en la sentencia STC3232 de 2017 expuso:

“...En efecto, a términos del numeral 1° del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital².

“Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.” (negrillas y subrayas fuera de original).

El anterior criterio fue reiterado en providencia STC6445 del 24 de mayo de 2019, oportunidad en la cual, además, se precisó lo siguiente:

“...Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales»...” (negrillas fuera de original).

7°. Conforme al criterio predominante sobre la forma como ha de imputarse los abonos en la liquidación de crédito, ello permite de entrada descartar las objeciones formuladas por la parte Actora, por cuanto las mismas parten de una visión que no corresponde a lo indicado en su criterio jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, en el caso concreto, se advierten diferencias entre la liquidación presentada por la parte Demandada y la que para estos mismos efectos realiza el Juzgado, por cuanto utiliza cifras menores en los intereses bancarios corrientes mensuales, lo cual conduce a un error en el monto de lo que se tendría como correcto. Por esta razón, nos permitimos exponer la que realiza el Despacho así.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín, radicado 2021-00302

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			
Tasa mensual pactada >>>		Máxima			
Resultado tasa pactada o pedida >>>		Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)		2-dic-22	
Tasa mensual pactada >>>		Comercial		x	
Resultado tasa pactada o pedida >>>		Máxima			
		Consumo			
		Microc u Otros			
		Saldo de capital, Fol. >>		\$952.986.522,00	
		Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
			1,5					Valor	Folio	0,00	952.986.522,00
2-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		952.986.522,00	29	17.827.018,41		17.827.018,41	970.813.540,41
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		952.986.522,00	30	18.393.490,48		36.220.508,89	989.207.030,89
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		952.986.522,00	30	18.287.241,62		54.507.750,51	1.007.494.272,51
1-nov-21	1-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		952.986.522,00	1	615.689,41	352.986.522,00	(297.863.082,08)	655.123.439,92
2-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		655.123.439,92	29	12.274.280,91		12.274.280,91	667.397.720,82
1-dic-21	1-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		655.123.439,92	1	427.445,85	62.000.000,00	(49.298.273,25)	605.825.166,67
2-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		605.825.166,67	29	11.463.131,42		617.288.298,09	605.825.166,67
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		605.825.166,67	30	11.980.650,41		23.443.781,83	629.268.948,50
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		605.825.166,67	30	12.370.035,89		35.813.817,72	641.638.984,39
1-mar-22	30-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		605.825.166,67	30	12.473.014,45	152.243.000,00	(103.956.167,83)	501.668.998,84
31-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		501.668.998,84	1	344.423,86		344.423,86	502.213.422,70
1-abr-22	20-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		501.668.998,84	20	7.081.730,80		7.426.154,66	509.295.153,50
21-abr-22	21-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		501.668.998,84	1	354.086,54	9.425.686,00	(1.645.444,80)	500.223.554,04
22-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		500.223.554,04	9	3.176.330,58		3.176.330,58	503.399.884,61
1-may-22	5-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		500.223.554,04	5	1.819.063,18		4.995.393,75	505.218.947,79
6-may-22	6-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		500.223.554,04	1	363.812,64	153.329.283,79	(147.970.077,40)	352.253.476,63
7-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		352.253.476,63	24	6.148.655,63		6.148.655,63	358.402.132,27
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		352.253.476,63	30	7.924.554,36		14.073.210,00	366.326.686,63
1-jul-22	10-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		352.253.476,63	10	2.742.174,64		16.815.384,64	369.068.861,27
11-jul-22	11-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		352.253.476,63	1	274.217,46	335.831.798,87	(318.742.196,77)	33.511.279,86
12-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		33.511.279,86	19	495.660,64		495.660,64	34.006.940,51
1-ago-22	1-ago-22	21,28%	2,34%	2,335%		33.511.279,86	1	26.087,40	5.472.526,81	(4.950.778,76)	28.560.501,10
2-ago-22	7-ago-22	21,28%	2,34%	2,335%		28.560.501,10	6	133.400,33		133.400,33	28.693.901,43
8-ago-22	8-ago-22	21,28%	2,34%	2,335%		28.560.501,10	1	22.233,39	79.828.784,90	(79.673.151,18)	(51.112.650,08)
9-ago-22	22-ago-22	21,28%	2,34%	2,335%		D (51.112.650,08)	14	0		0,00	(51.112.650,08)
23-ago-22	23-ago-22	21,28%	2,34%	2,335%		D (51.112.650,08)	1	0	815.456,87	(815.456,87)	(51.928.106,95)
24-ago-22	24-ago-22	21,28%	2,34%	2,335%		D (51.928.106,95)	1	0		0,00	(51.928.106,95)
25-ago-22	25-ago-22	21,28%	2,34%	2,335%		D (51.928.106,95)	1	0	2.059.500,18	(2.059.500,18)	(53.987.607,13)
26-ago-22	28-ago-22	21,28%	2,34%	2,335%		D (53.987.607,13)	3	0		0,00	(53.987.607,13)
29-ago-22	29-ago-22	21,28%	2,34%	2,335%		D (53.987.607,13)	1	0	2.967.098,00	(2.967.098,00)	(56.954.705,13)
30-ago-22	31-ago-22	21,28%	2,34%	2,335%		D (56.954.705,13)	1	0		0,00	(56.954.705,13)
1-sep-22	4-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		D (56.954.705,13)	4	0		0,00	(56.954.705,13)
5-sep-22	5-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		D (56.954.705,13)	1	0	14.940.046,61	(14.940.046,61)	(71.894.751,74)
6-sep-22	6-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		D (71.894.751,74)	1	0		0,00	(71.894.751,74)
7-sep-22	7-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		D (71.894.751,74)	1	0	16.340.409,82	(16.340.409,82)	(88.235.161,56)
8-sep-22	8-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		D (88.235.161,56)	1	0		0,00	(88.235.161,56)
9-sep-22	9-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		D (88.235.161,56)	1	0	85.781.668,37	(85.781.668,37)	(174.016.829,93)
10-sep-22	21-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		D (174.016.829,93)	12	0		0,00	(174.016.829,93)
22-sep-22	22-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		D (174.016.829,93)	1	0	8.896.166,33	(8.896.166,33)	(182.912.996,26)
23-sep-22	29-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		D (182.912.996,26)	7	0		0,00	(182.912.996,26)
30-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		D (182.912.996,26)	1	0	1.405.983,34	(1.405.983,34)	(184.318.979,60)
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		D (184.318.979,60)	30	0		0,00	(184.318.979,60)
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		D (184.318.979,60)	30	0		0,00	(184.318.979,60)
1-dic-22	2-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		D (184.318.979,60)	2	0		0,00	(184.318.979,60)
						147.018.430,29		1.284.323.931,89		0,00	(184.318.979,60)

SALDO DE CAPITAL	(184.318.979,60)
SALDO DE INTERESES	0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(184.318.979,60)

Lo anterior arroja como resultado que lo adeudado a la parte de Actora por concepto de capital e intereses es la suma total de \$685.018.430,29; cifra que, en principio, se le debe de entregar para extinguir su crédito. De forma adicional, como procesalmente existe otra obligación a cargo de la parte Demandada, por concepto de costas procesales, la cual se está emitiendo en auto que aprueba las costas liquidadas por la Secretaría del Juzgado, en la suma de \$30.000.000, del dinero producto de la devolución

se debe cubrir también este valor, quedando un saldo para reintegrar a la parte Demandada de \$154.318.979,60.

En tal virtud, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 446 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las objeciones formuladas por la parte Actora, conforme a las razones expuestas en esta providencia. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez quede en firme los respectivos autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas, se procederá a entregar a la parte Demandante la suma total de \$715.018.430,29. Reintégrese a la parte demandada el saldo de \$154.318.979,60

TERCERO: En firme la liquidación del crédito y las costas, se procederá a resolver sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

A.Z

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 184 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de DICIEMBRE de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00683311520e0d8829fcb64206b2c6985bbcd5b75cc61136bba236f67f2ac816**

Documento generado en 07/12/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>